

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 173-2022-P-CPJP-YG y 178-2022-P-CPJP-YG

**FECHA:** 14 y 22 DE MARZO DE 2022

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** DISPOSICIÓN APLICABLE EN CASO DE NULIDAD DEL ACTA DE MEDIACIÓN

**CONSULTA:**

El Juez consultante señala que el acta de mediación debe ser tratada como una transacción, puesto que de ese manera tendría muchas posibilidades de ser impugnada y no quedaría reducida a las causales tasadas de nulidad de sentencia previstas en el artículo 112 del Código orgánico General de Procesos que limita los motivos de nulidad de sentencia a: "1.- Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas. 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa. 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia."

En tanto que, si se considera al acta de mediación como una transacción sería aplicables las normas de los artículos 2348 al 2361 del Código Civil sobre la validez de la transacción.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 11 DE OCTUBRE DE 2022

**NO. OFICIO:** 1575-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Código Orgánico General de Procesos:**

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República.

Art. 363.- Títulos de ejecución. (Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.

#### **ANALISIS:**

El artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos es aplicable a los casos de nulidad de sentencia ejecutoriada, es decir cuando se trate de la decisión de un juez o tribunal acerca del asunto o asuntos principales materia de un litigio, según la norma del artículo 88 de ese Código.

El acta de mediación es el documento en el que consta el acuerdo de las partes luego de un proceso voluntario de mediación, que para tales efectos además constituye un título de ejecución, de acuerdo con el artículo 363.3 del Código Orgánico General de Procesos. Por este motivo, al no ser una sentencia, no son aplicables las causales de nulidad previstas en el artículo 112 *ibídem*.

El acta de mediación, es el instrumento en el que consta los acuerdos de las partes en un proceso de mediación; por tanto, se encasilla en la definición de transacción prevista en el artículo 2348 del Código Civil que dice: "Transacción es un contrato en el que las

partes termina extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”.

Siendo el acta de mediación una transacción, son aplicables al caso los requisitos de validez previsto en el artículo 2349 del Código Civil sobre la capacidad; la prohibición de transar sobre derechos ajenos establecida en el artículo 2354 del Código Civil; las causales de nulidad previstas en los artículos 2356, 2357 y 2359 de Código Civil.

**ABSOLUCION:**

El acta de mediación no es una sentencia judicial, por tanto, no es aplicable al caso las nulidades del artículo 112 del Código Orgánico general de Procesos; al ser una transacción son aplicable las reglas del Código Civil, en especial la de los artículos 2349, 2354, 2356, 2357 y 2359 del Código Civil sobre la validez de la transacción.